



RUS N° 1550/2013
Rakin N°

SENTENCIA N° 2862

RANCAGUA, 09 MAYO 2014

MEP/CGD

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Mall Vivo Rancagua, ubicado en Cuevas N° 483, comuna de Rancagua, propiedad de **CAI GESTIÓN INMOBILIARIA S.A., RUT N° 76.058.352-9**, representada por don **FERNANDO MOYANO PÉREZ, RUN N°**

Que, en dicha visita, y por medio de acta se constató lo que a continuación se detalla:

- Que cuenta con un grupo electrógeno marca FC Wilson, modelo P2755HEZ, año 1997, de 120 KW, 150 KVA, combustible a petróleo.
- Que grupo electrógeno señalado no acredita declaración de emisiones año 2011 y 2012 de acuerdo a Dcto. 138/05, como se reconoce.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos, en su presentación, acompañó documentos.

Que, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen indicado en los vistos, ha concluido que, "...conviene recordar que la jurisprudencia de esta Contraloría General, manifestada en los dictámenes N°s 14.571 de 2005; 28.226, de 2007; 30.070, de 2008 y 62.188, de 2009, ha precisado que la inexistencia de normas de prescripción en el Código Sanitario, en el ámbito precedentemente enunciado, permite la aplicación de los artículos 94 y 97 del Código Penal, debiendo calcularse a estos efectos el plazo de seis meses asignado a las faltas". Continúa dicho dictamen señalando que "... por cuanto, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 94 del Código Penal, la acción prescribe en seis meses en el caso de las faltas..."

Asimismo, el Código Penal en su artículo 95, señala que "El Término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito" (en este caso, la infracción sanitaria).

Que, las declaraciones de las emisiones deben realizarse año vencido.

Que, en el presente sumario sanitario, se inició, debido a que la empresa no acredita en este acto que haya notificado a la Autoridad de las declaraciones de emisiones de sus fuentes fijas, correspondiente al los años 2011 y 2012, debiendo efectuarse la declaración antes del 1° de mayo de 2013, sin embargo la infracción fue constatada el día 13 de noviembre de 2013, por ende la infracción sanitaria se cometió al no cumplir con efectuar la declaración con antelación al 1° de mayo de 2013 lo que permite concluir que la infracción a la época de iniciar el sumario sanitario se encuentra prescrita.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: SOBRESÉASE por prescripción el presente sumario sanitario, iniciado contra de **CAI GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.**, representada por don **FERNANDO MOYANO PÉREZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: Archívese el expediente RUS N° 1550-2013, una vez notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo resuelto precedentemente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS 1550-2013